

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informando que en los presentes procesos ejecutivos a continuación de ordinario, en contra de COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandante allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares:

RADICADO			EJECUTANTE
173803112001	2023-00054	00	CARLOS GILBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ
173803112001	2023-00057	00	JOSÉ DE LOS MILAGROS MATOMA
173803112001	2023-00062	00	ELÍAS LIZARAZO ÁNGEL
173803112001	2023-00065	00	FERNANDO GUZMÁN
173803112001	2023-00066	00	FREDY CÓRDOBA ENCISO
173803112001	2023-00073	00	HUGO HERRERA
173803112001	2023-00077	00	JORGE HERNAN HERRÁN SANTOS
173803112001	2023-00078	00	JOSÉ JAIRO MARÍN GÓMEZ
173803112001	2023-00079	00	JOSÉ JESÚS LIZARRALDE OSPINA
173803112001	2023-00081	00	LUIS ALBERTO GONZÁLEZ
173803105002	2023-00330	00	BERNARDO LÓPEZ BRAVO

La Dorada, Caldas, 8 de marzo de 2024.

**Camilo Andrés Ospina Parra**

**Secretario Ad Hoc**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

---

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### **Autos Interlocutorios Nro. 671 a 681**

Vista la constancia que antecede, se tiene que los ejecutantes de la referencia, actuando mediante apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva de seguridad social a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta.

#### **CONSIDERACIONES:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**” (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Considera el Despacho que la ejecución que se ha presentado es con ocasión de un fallo proferido por este despacho judicial. En ese orden, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en dichas preceptivas legales, y teniendo en cuenta que las providencias aportadas como soporte ejecutivo se encuentran debidamente ejecutoriadas y se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 ibidem en consonancia con

el artículo 100, y demás normas concordantes, se libraré el mandamiento de pago a favor de los accionantes, en contra de **COLPENSIONES**.

En relación a la solicitud de medida cautelar elevada en los escritos de demanda ejecutiva, se solicitó por los voceros judiciales de los ejecutantes el embargo de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada en diversos bancos.

Establece artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

“Artículo 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En tal virtud, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, cumpliendo con el juramento de rigor, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas que posea **COLPENSIONES**, siempre que sean embargables, en los bancos referidos. Para efectos de no hacer embargos excesivos, el oficio que comunica la medida a las entidades bancarias se libraré una vez se apruebe la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y el mismo será por el valor total del crédito.

Ahora bien, conforme a la solicitud de mandamiento de pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es de aludir que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues dicho emolumento no hace parte del título ejecutivo en cuestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la parte ejecutante en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

RADICADO			EJECUTANTE	RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	INDEXACIÓN DESDE	COSTAS DEL ORDINARIO
173803112001	2023-00054	00	CARLOS GILBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ	\$ 5.918.129	15/08/2019	\$ 295.906
173803112001	2023-00057	00	JOSÉ DE LOS MILAGROS MATOMA	\$ 636.848	8/09/2016	\$ 31.842
173803112001	2023-00062	00	ELÍAS LIZARAZO ÁNGEL	\$ 4.144.988	9/02/2009	\$ 207.249
173803112001	2023-00065	00	FERNANDO GUZMÁN	\$ 5.796.236	8/04/2021	\$ 289.812
173803112001	2023-00066	00	FREDY CÓRDOBA ENCISO	\$ 3.127.392	29/09/2020	\$ 156.370
173803112001	2023-00073	00	HUGO HERRERA	\$ 4.362.518	29/04/2013	\$ 218.126
173803112001	2023-00077	00	JORGE HERNAN HERRÁN SANTOS	\$ 3.655.690	3/04/2019	\$ 182.785
173803112001	2023-00078	00	JOSÉ JAIRO MARÍN GÓMEZ	\$ 2.024.724	16/01/2020	\$ 101.236
173803112001	2023-00079	00	JOSÉ JESÚS LIZARRALDE OSPINA	\$ 5.905.588	12/09/2013	\$ 295.279
173803112001	2023-00081	00	LUIS ALBERTO GONZÁLEZ	\$ 3.378.416	22/09/2012	\$ 168.921
173803105002	2023-00330	00	BERNARDO LÓPEZ BRAVO	\$ 234.516	\$ 44.799	\$ 16.416

- Y por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** La parte ejecutada contará con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago y diez (10) para proponer excepciones, ambos siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO**, siempre que sean embargables, en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a COLPENSIONES, en los siguientes bancos: OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BBVA.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**QUINTO: LIBRAR** por Secretaría los oficios comunicando la medida una vez se haya aprobado la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y por el valor total del crédito, **con la advertencia de que dichas cuentas deberán ser embargables.**

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia POR ESTADO, en virtud de que las solicitudes de ejecución fueron presentadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso Ordinario de Única Instancia, conforme a lo previsto en artículo 306 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Brayan Stiven Moreno Hoyos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509271017e1f18b42ac7121b50b5974e27abe5ad887e7fb2d5fc4a991d802a46**

Documento generado en 08/03/2024 09:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**